



Expediente: **056150232585**
Radicado: **RE-00505-2024**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **15/02/2024** Hora: **13:18:29** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES:

1. Que mediante Resolución 131-0969-2019 del 02 de septiembre de 2019, Cornare **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la sociedad **PIEDRAS Y PIEDRAS LLANOGRANDE S.A.S**, con Nit 900514043-8, a través de su representante legal el señor **LUIS EDUARDO RESTREPO VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.980.139, en calidad de arrendatarios, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-84721, ubicado en la vereda Llanogrande del municipio de Rionegro, Antioquia, un caudal total de 0.011 L/seg a derivarse de la fuente "Chipre". Vigencia de la Concesión por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del acto administrativo

1.1. Que la mencionada Resolución, en su artículo segundo, requiere a los interesados, para que entre otras den cumplimiento, a las siguientes obligaciones: 1. "deberá implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales, entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. 2. Deberá implementar en su predio tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo como medida de uso eficiente y ahorro del agua. 3. Deberán presentar el programa de Uso Eficiente y ahorro del agua..."

2. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento, otorgadas a Cornare, funcionarios de la Corporación, realizaron visita técnica en el lugar de interés el día 23 de enero de 2024, y revisaron el radicado antes mencionado, generandose el Informe Técnico con radicado **IT-00651-2024 del 09 de febrero de 2024**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

"...25. OBSERVACIONES:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: 131-0969-2019 del 02/ de septiembre de 2019					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeño caudales entregada por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la verificación y aprobación en campo.	11 noviembre de 2019		X		No ha sido posible la implementación de la obra de captación.
Deberá implementar en su predio tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo como medida de uso eficiente y ahorro del agua.	11 noviembre de 2019			X	En el predio se observa tanque de almacenamiento, este sin dispositivo de control de flujo.
Deberá presentar el programa de uso Eficiente y Ahorro del Agua de acuerdo al formulario simplificado F-TA-84.	11 noviembre de 2019		X		No se observa en el expediente el cumplimiento de este requerimiento.
Deberá aportar copia de las autorizaciones ambientales de las actividades mineras de extracción del proveedor (licencia ambiental, plan de manejo ambiental u otro).	11 noviembre de 2019		X		No se observa en el expediente el cumplimiento de este requerimiento.

Otras situaciones encontradas en la visita

En atención del radicado interno de Cornare CI-01390-2023 del 13 de septiembre de 2023, con el que se remitió informe técnico con radicado IT-05809-2023 de atención a queja con radicado SCQ-131-1309-2023, se realizó visita técnica,

Ruta: \\cordc01\S.GestionAPOYO\Gestión Jurídica\
Anexos\Ambiental\Tramites ambientales\Recurso Hidrico

Vigente desde:
02-May-17

F-GJ-189 V.02



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • @comare • comare • Comare

evidenciando que en el predio no se han implementado las obras de captación y control de caudal para el aprovechamiento del recurso hídrico, debido a que luego de implementar las acciones constructivas del Plan Vial de Rionegro hacia Llanogrande exactamente luego del puente Manuel Vicente, las aguas de la fuente Chipre fueron canalizadas y direccionadas por otros predios, y los dueños de estos no han permitido la servidumbre al señor Luis Eduardo Restrepo.

Dada la situación por la servidumbre, el señor Eduardo Restrepo de manera esporádica sumerge un tubo de dos pulgadas (2") en la fuente en las coordenadas: Longitud -75° 23'26.7", latitud 6°8'15.50", altitud 2115 msnm, hasta abastecer un tanque de aproximadamente 20 m³ en su predio, del cual se abastece para su actividad comercial y doméstica.



Imagen 1. Punto de Captación Esporádico
Fuente: geoportal Corporativo

Revisado el expediente físico se observa que el usuario no ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones adquiridas mediante resolución 131-0969-2019 del 02 de septiembre de 2019.

26. CONCLUSIONES:

La concesión de aguas otorgada al señor LUIS EDUARDO RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía número 14.980.139, otorgada mediante resolución 131-0969-2019 del 02 de septiembre de 2019, se encuentra vigente hasta septiembre de 2029.

El usuario no ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones adquiridas mediante resolución 131-0969-2019 del 02 de septiembre de 2019.

Con respecto a la obra de captación y control de caudal, el usuario no la ha podido implementar ya que en la construcción del Plan Vial de Rionegro, la fuente Chipre de la cual se le otorgó el permiso de concesión de aguas, fue canalizada y desviada hasta otros predios, de los cuales no cuenta con permiso de servidumbre.

El sector en el cual se encuentra localizado el predio en el que el señor Luis Eduardo Restrepo desarrolla su actividad comercial, tiene red de acueducto de Empresas Públicas de Medellín - EPM, por lo tanto, es necesario y viable que puedan suministrarle el servicio de agua ya que por las acciones constructivas del Plan Vial de Rionegro el usuario no ha podido hacer uso de la concesión de aguas en el punto autorizado por Cornare sobre la fuente Chipre.

Es pertinente modificar el punto de captación autorizado a la sociedad PIEDRAS Y PIEDRAS SAS, ya que este quedo en la canalización que se realizó a la fuente luego del desarrollo vial en el sector, por lo tanto es factible autorizar como punto de captación el localizado en las coordenadas : Longitud -75° 23'26.7", latitud 6° 8'15.50", altitud 2115 msnm, sobre la fuente Chipre. Imagen 1..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o

emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que "los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado."

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con radicado IT-00651-2024 del 09 de febrero de 2024, se procederá a modificar la Resolución 131-0969-2019 del 02 de septiembre de 2019, en el sentido de modificar el punto de captación

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 131-0969-2019 del 02 de septiembre de 2019, para que en adelante quede así:

ARTICULO PRIMERO. OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, a la sociedad **PIEDRAS Y PIEDRAS LLANOGRANDE S.A.S,** con Nit 900514043-8, a través de su representante legal la señora **LAURA SOFIA MORENO PARRA,** identificada con cédula de ciudadanía número 1.040.044.959, o quien haga sus veces al momento, en calidad de arrendatarios, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-84721, ubicado en la vereda Chipre del municipio de Rionegro, Antioquia, bajo las siguientes características:

Nombre del predio	PIEDRAS Y PIEDRAS SAS	PK	615200232 000090002 4	Coordenadas del predio						
				LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
				GRADO S	MINUTO S	SEGUNDO S	GRADO S	MINUTO S	SEGUNDO S	
				-75	23	26.354	6	8	11.865	2127
Punto de captación N°:				1						
Nombre Fuente:	Chipre	Coordenadas de la Fuente								
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z		
		GRADO S	MINUTO S	SEGUNDO S	GRADO S	MINUTO S	SEGUNDO S			
		-75	23	26.7	6	8	15.50	2115		
Usos				Caudal (L/s.)						
1	Domestico			0.006						
2	Riego y Silvicultura			0.001						
3	otros			0.004						
Total caudal a otorgar de la Fuente (caudal de diseño)				0.011						

	CAUDAL TOTAL A OTORGAR (sumatoria de caudales)	0.011
--	---	-------

Parágrafo. La vigencia de la presente Concesión de Aguas, será la concedida mediante la Resolución 131-0969-2019 del 02 de septiembre de 2019, la cual podrá prorrogarse con previa solicitud escrita formulada por la parte interesada ante esta Autoridad Ambiental dentro del último año antes de su vencimiento. De no presentarse la solicitud escrita dentro de este término, la concesión quedará sin vigencia.

ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR que las demás condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 131-0969-2019 del 02 de septiembre de 2019, y no modificados mediante el presente acto administrativo, continúan plenamente vigentes y sin modificaciones.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR a la sociedad **PIEDRAS Y PIEDRAS LLANOGRANDE S.A.S**, a través de su representante legal la señora **LAURA SOFIA MORENO PARRA**, o quien haga sus veces al momento, para que informe a la Corporación por oficio o correo electrónico sobre la solución que adquiera para su predio sobre el suministro del recurso hídrico, con el fin de remitirle el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales o proceder con el archivo del expediente

ARTICULO QUINTO. INFORMAR a la sociedad **PIEDRAS Y PIEDRAS LLANOGRANDE S.A.S**, a través de su representante legal la señora **LAURA SOFIA MORENO PARRA**, o quien haga sus veces al momento, que deberá seguir dando cumplimiento a las obligaciones y recomendaciones establecidas en la Resolución

ARTÍCULO SEXTO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones y los plazos establecidos dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

PARAGRAFO. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los permisos ambientales, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **LAURA SOFIA MORENO PARRA**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 056150232585

Proyectó: Abogada. Alejandra Castrillón

Técnico: C. Ocampo

Proceso: Control y Seguimiento.

Asunto: Concesión de Aguas Superficiales- Modificación

Fecha: 15-02-2024